

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios remitan los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 10 de Enero.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

ORDEN FORMAL

Circular.—Núm. 70.

El Sr. Gobernador de Madrid en telegrama de hoy me dice lo que sigue:

«Ha desaparecido llevándose la cantidad de 10.000 pesetas un empleado del Círculo Artístico Literario de esta Corte, Alberto Morras, de 36 años, casado, estatura regular, barba negra y aspecto agradable. Ruego á V. S. se sirva dar las órdenes oportunas para su busca y captura, y caso de ser habido remitirlo á mi disposición.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para que las autoridades dependientes de la mia den exacto cumplimiento á cuanto se interesa en el inserto telegrama.

Leon á de Enero de 1889.

Celso Carela de la Hiega.

Circular.

No habiéndose presentado aun á reclamar las caballerías depositadas en la casa de los Sres. D. Fernando

Arroyo y D. Silverio Nistal, de esta capital, no obstante el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL número 72 de 14 del anterior, se hace presente por 2.ª vez para que el que se crea con derecho á dichas caballerías se presente á reclamarlas.

Leon 7 de Enero de 1889.

Celso Carela de la Hiega.

La Comisión provincial en sesión del 22 de Diciembre próximo pasado, acordó se publicase la siguiente circular

«Estadística de las hectáreas de terreno dedicado á viñedo para los efectos del pago del importe para la extinción de la Filoxera.»

La ley de 18 de Junio de 1885 impone á las Diputaciones la obligación de cobrar el reparto sobre cada hectárea de viñedo que tengan los Ayuntamientos de la provincia é ingresar las cuotas en las Cajas del Tesoro con destino al fondo central de defensa contra la Filoxera, correspondiendo una peseta en la de Leon por ser una de las invadidas por tan asoladora plaga.

La Diputación tuvo en cuenta hasta ahora para fijar la cuota, el número de hectáreas que le indicó la Junta de Agricultura, cuya relación se publicó en el BOLETIN OFICIAL del 12 de Febrero de 1886, reproducido en el de 22 de Junio del actual, pero han sido tantas las reclamaciones verbales y escritas que se han formulado para demostrar que muchos Ayuntamientos están favorecidos y otros perjudicados al fijarse el número de hectáreas para los efectos de la tributación del impuesto que se hace necesario puntualizar con exactitud este dato exigiendo de los Ayuntamientos sean todo lo exactos y veraces á que están obligados, al efecto la Comisión provincial en sesión del 22 del actual acordó:

1.ª Que se anuncie en el BOLETIN

OFICIAL de nuevo la lista de los Ayuntamientos con la fijación de hectáreas de viñedo que dice la Junta de Agricultura cultivan, dándose de término un mes para que los Alcaldes remitan una certificación donde se exprese el acuerdo tomado por el Ayuntamiento al darses cuenta del número de hectáreas de viñedo, que se fija para su respectivo término municipal.

2.ª Se reserva la Diputación el derecho de mandar hacer la medición de los terrenos, cuando por denuncias de otros Alcaldes y particulares, ó bien por iniciativa propia crea que se ha cometido ocultación, siendo de cuenta del Ayuntamiento los gastos que esta medición ocasiona si de ella resulta más número de hectáreas que el figurado en la lista.

3.ª Que transcurridos los 30 días á que se refiere el particular primero se procederá á formar la relación general con los datos facilitados por los Ayuntamientos y si alguno guarda silencio se le tendrá presente á los efectos de la investigación aunque nadie le denuncie.

4.ª Que las quejas hasta ahora formuladas por los Ayuntamientos sea por considerarles con mayor extensión de terreno dedicado á viñedo, ó sea porque otros están favorecidos, las formulen de nuevo para que la relación definitiva que se forme sea lo más exacta posible y ninguno tenga que lamentar los perjuicios consiguientes.

No se considera viñedo para los efectos de estas disposiciones los eriales ó terrenos completamente improductivos en uva y aquellas heredades que no lleven diez años de plantación.»

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 2.ª del art. 28 de la ley provincial lo dispuesto se publicó en este periódico oficial á los efectos legales.

Leon 2 de Enero de 1889.

Celso Carela de la Hiega.

Número de hectáreas de viñedo que cada municipio tiene según los

datos facilitados por la Junta de Agricultura.

AYUNTAMIENTOS.	Hect. Areas.
Algadefe	131 »
Alja de los Melones	113 37
Ardón	524 »
Arganza	400 »
Armunia	25 16
Audanzas	307 90
Alvares	498 73
Bembibre	183 85
Benavides	12 74
Benza	76 »
Bercianos del Camino	60 »
Bercianos del Páramo	478 »
Berlanga	2 »
Borrones	18 »
Bustillo del Páramo	117 39
Cabañas-Raras	30 »
Cabrerres del Rio	21 65
Cacabelos	352 21
Calzada	303 87
Campazas	93 91
Campo de Villavidel	11 »
Camponaraya	425 »
Carracedelo	3 »
Carrizo	1 »
Castilla	91 68
Castriello de Cabrera	4 02
Castriello los Polvazres	16 »
Castrocalbón	62 92
Castraforte	8 13
Castrapodame	113 »
Castrotierra	26 83
Cea	18 »
Cebrones del Rio	38 »
Cimanes de la Vega	135 »
Congosto	68 »
Corvillos de los Oteros	160 »
Corullón	117 39
Cuadros	6 »
Cubillas de los Oteros	170 »
Cubillos	18 »
Chozas de Abajo	445 »
El Burgo	134 16
Escobar	64 58
Fabero	4 »
Folgoso	253 »
Fresnedo	24 »
Fresno de la Vega	117 »
Fuentes de Carbajal	49 »
Galleguillos	947 »
Gartafa	4 33
Gordaliza del Pino	175 »
Gordocillo	301 86
Gradefos	11 93

Grajal de Campos.....	247 81
Gusendos de los Oteros.....	110 »
Izagre.....	100 62
Josra.....	30 18
Jorilla.....	192 »
La Bañeza.....	10 70
Lago de Carucedo.....	5 »
Laguna Dalga.....	56 »
Laguna de Negrillos.....	885 26
Leon.....	58 64
Los Barrios de Salas.....	496 28
Mansilla de las Mulas.....	6 71
Mansilla Mayor.....	2 81
Matadon.....	75 »
Matanza.....	87 20
Molinaseca.....	309 »
Onzonilla.....	207 95
Pajares de los Oteros.....	350 »
Pobladura de Pelayo G.....	41 93
Ponferrada.....	966 »
Portela.....	395 »
Pozuelo del Páramo.....	36 90
Priaranza del Bierzo.....	21 13
Puente Domingo Florez.....	18 88
Quintana del Marco.....	28 50
Quintana y Congosto.....	3 39
Roperualos.....	376 »
Sahagun.....	689 08
San Adrian del Valle.....	46 29
S. Andrés del Rabanedo.....	89 85
Sancedo.....	80 »
S. Cristóbal la Polantera.....	3 »
S. Esteban de Nogales.....	68 »
S. Esteban de Valdeusa.....	100 62
San Millán.....	224 »
San Pedro de Bercianos.....	54 »
Sra. Cristina Valmadrigal.....	595 35
Santa Elena de Jamitz.....	59 »
Santa Marina del Rey.....	5 04
Santas Martas.....	220 15
Satov. de la Valdoncina.....	95 »
Sariego.....	53 »
Total de los Guzmanes.....	260 »
Toreno.....	21 47
Túrcia.....	3 35
Valdefrasno.....	89 »
Voldefuentes.....	103 »
Valdemora.....	110 43
Valdepolo.....	17 81
Valderas.....	816 »
Valderray.....	70 »
Valdevimbre.....	286 »
Valencia de D. Juan.....	182 13
Valverde del Camino.....	91 »
Valverde Enrique.....	28 17
Vallecillo.....	5 08
Valle de Finolledo.....	67 28
Vega de Espinareda.....	6 »
Vega de Infanzones.....	100 62
Villabráz.....	89 »
Villacé.....	953 68
Villadagos.....	11 »
Villadecanes.....	480 96
Villademor de la Vega.....	951 »
Villafra.....	155 »
Villafra.....	300 62
Villahornate.....	72 62
Villamandos.....	171 96
Villamañán.....	958 23
Villamizar.....	15 »
Villamol.....	30 18
Villamoriel.....	127 45
Villanueva las Manzanas.....	35 27
Villaquilambre.....	26 63
Villaquejada.....	188 »
Villarejo.....	7 »
Villares.....	13 42
Villasbariego.....	3 83
Villaturiel.....	280 »
Villazala.....	40 »
Urdiales del Páramo.....	126 »
Total.....	22.471 74

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Habiendo presentado D. Facundo Martínez Mercadillo, el papel de

reintegro por 30 pertenencias de la mina de calamina llamada *Mercadillo 3.*, con más el del título en que ha de expedirse la propiedad de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la ley de minas, reformado en 24 de Marzo de 1868, se aprueba este expediente, publíquese en el *BOLLETIN OFICIAL* y trascurridos que sean los 30 días, dese cuenta.

Leon 29 de Diciembre de 1888.

Celso Garcia de la Hiega.

Habiendo presentado D. Andrés de Isasi, el papel de reintegro correspondiente á 30 pertenencias de la mina de cobre llamada *Salvador*, con más el del título en que ha de expedirse la propiedad de la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la ley de minas, reformado en 24 de Marzo de 1868, se aprueba este expediente, publíquese en el *BOLLETIN OFICIAL* y trascurridos que sean los 30 días, dese cuenta.

Leon 29 de Diciembre de 1888.

Celso Garcia de la Hiega.

(Gaceta del día 19 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Goicoerreta contra providencia de ese Gobierno negando la suspensión de acuerdo con la Diputación provincial, que le declara incapaz para ejercer el cargo de Diputado provincial; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: La Diputación provincial de Zaragoza acordó en 13 del mes último que D. Vicente Goicoerreta carezca de la capacidad legal necesaria para pertenecer á la Corporación, por hallarse comprendido en el número 3.º del art. 38 de la ley de 29 de Agosto de 1882, y que se declarase vacante el puesto que el interesado debía ocupar como representante del distrito de Tarazona-Borja

Á fin de que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 52 de la ley, convocase á nueva elección, se dió traslado del acuerdo al Gobernador, á cuya Autoridad acudió D. Vicente Goicoerreta pidiéndole que suspendiese la resolución que le afecta.

El Gobernador desestimó la instancia por entender que, según lo establecido en la Real orden de 27 de Febrero de 1887, no tenía atribuciones para acceder á ella, y á tenor de lo que en esta Real resolución se previene, puso el acuerdo en conocimiento de ese Ministerio.

Posteriormente elevó á V. E. una instancia, en que el Diputado electo de que se trata suplica se ordene al Gobernador que, desde luego, conforme al art. 80 de la ley Provincial y á la petición que le dirigió, suspenda el acuerdo de la Diputación en que se le declara incapaz, sin perjuicio de lo demás que proceda con arreglo á derecho.

La Dirección general de Administración local opina que el Gobernador, ateniéndose á la citada Real orden de 27 de Febrero de 1887, de-

bió suspender el acuerdo de la Diputación, puesto que en aquella se dice que no se deben suspender de oficio los acuerdos de esta naturaleza, lo cual equivale á afirmar que la suspensión es procedente cuando la solicita la parte agraviada.

La Sección, que ha examinado el expediente en cumplimiento de la orden de S. M. de este mes, recibida en el Consejo el día 5, entiende que el Gobernador obró con buen acuerdo no accediendo á la pretensión del interesado.

En la Real orden de 27 de Febrero de 1887, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 2 del mes siguiente, que se dió de conformidad con lo propuesto por la Sección, se sentó la doctrina de que el Gobernador de Burgos no debió suspender un acuerdo análogo al que motiva este expediente, por cuanto, según el art. 59 de la ley, incumbe á las Diputaciones provinciales el admitir ó desahogar las renunciaciones y excusas y declarar las vacantes por éstas causas ó la de incapacidad; y no hallándose el acuerdo comprendido en ninguno de los casos que enumeran los artículos 79 y 80, que son: recaer en asuntos ajenos á la competencia de la Diputación, envolver delincuencia, infracción manifiesta de las leyes, resultando directamente perjudicados los intereses generales del Estado ó los de otra provincia, ó solicitarlo los agraviados á quienes se causen perjuicios de difícil reparación; puesto que no mediaba ninguna de estas circunstancias, cumplida á la Autoridad gubernativa atenerse á lo prescrito en el art. 84, que determina que solo en éstos casos puede ser suspendida la ejecución de los acuerdos de la Diputación, aun cuando por ellos se infrinja alguna de las disposiciones de la ley orgánica ó de otras especiales.

Cierto que en el expediente en que se desenvolvió esta doctrina el Gobernador de Burgos suspendió de oficio un acuerdo de igual índole y alcance que el adoptado por la Diputación de Zaragoza respecto de don Vicente Goicoerreta; y cierto también que éste pidió la suspensión del mismo; pero es incontestable que, á pesar de mediar esta circunstancia, tal doctrina tiene aplicación á ambos casos, puesto que no se ha en que el Gobernador decretó la suspensión por sí ó á instancia de parte, sino en algo más fundamental, como es la imposibilidad legal de que los acuerdos de las Diputaciones sean suspendidos en otros casos que en los taxativamente marcados en los artículos 79 y 80 de la ley, entre los cuales no cabe considerar el que interesa al reclamante, porque, si bien el último de éstos preceptos dice que el Gobernador podrá suspender los acuerdos de la Diputación por causar perjuicios de difícil reparación á los intereses ó derechos de los particulares ó de las Corporaciones cuando los agraviados lo solicitan dentro de diez días, y declaren al propio tiempo que interpondrán la demanda á que se refiere el art. 88, como quiera que este precepto solo trata de las demandas que pueden interponer ante el Juez ó el Tribunal competente los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación, resulta evidente que, aun en el caso de que la instancia solicitando la suspensión del acuerdo se fundase en que

éste causa perjuicios de difícil reparación á los intereses ó derechos de Goicoerreta y se declarase que se interpondría demanda contra él, legalmente no era posible suspenderlo, porque no son derechos civiles los que la resolución de que se trata puede haber lesionado.

Por tanto, está fuera de duda que el Gobernador obró con arreglo á la ley denegando la suspensión pedida y que se atuvo á la Real orden de 27 de Febrero del año último, poniéndolo en conocimiento de V. E., á fin de que pudiese examinarlo y dejarlo sin efecto si lo conceptuaba contrario á derecho, evitando de esta suerte al distrito las molestias consiguientes á una elección innecesaria.

Viniendo ya al acuerdo que motiva este expediente, observa la Sección que aun cuando el art. 41 de la ley determina que la Diputación debe examinar y resolver los casos de incapacidad en una de las dos sesiones que celebre inmediatamente después de haber llegado la incapacidad á su conocimiento, y aunque la ley Provincial no contiene precepto alguno que establezca de un modo expreso que el juicio referente á las condiciones legales de los Diputados se haya de verificar después de aprobada el acta de la elección, ó al mismo tiempo, si los motivos de incapacidad son conocidos antes de la aprobación de dicha acta, siendo la elección lo sustancial, el hecho de que arranca la facultad de la Diputación para apreciar si los reclamados Diputados por las Juntas de escrutinio reúnen ó no las circunstancias que la ley exige para desempeñar este cargo, es indudable que la aprobación del acta de elección deba ser anterior ó simultánea, según los casos; al examen de las condiciones legales de los electos, y como aquí la Diputación declaró incapaz á D. Vicente Goicoerreta sin acordar antes, ni al propio tiempo, cosa alguna respecto al fondo de la elección, pues no hizo más que declarar grave el acta, hay que concluir que el acuerdo fué, por lo menos, extemporáneo, que carece de valor legal y que la Diputación debe volver á decidir acerca de la capacidad del reclamante cuando resuelva sobre el acta de su elección.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que fué arreglada á derecho la providencia del Gobernador.

Y 2.º Que se debe dejar sin efecto el acuerdo de la Diputación provincial y ordenarle que, cuando resuelva acerca de la elección de Don Vicente Goicoerreta, lo haga también, si ha lugar á ello, respecto de sus condiciones legales para pertenecer á la Corporación.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el primer dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta del día 29 de Diciembre.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Pasado á informe de la Sección de

Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo a la reclamacion dirigida a este Ministerio por el de la Guerra, con motivo de las condiciones exigidas por el Ayuntamiento de Tuy (Pontevedra), para la provision de la plaza de Oficial primero del mismo; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 2 de Octubre, el siguiente dictamen.

«Excmo Sr.: Con Real orden de 29 de Agosto ultimo se ha remitido a informe de la Seccion la reclamacion dirigida por el Ministerio de la Guerra al del digno cargo de V. E. con motivo de las condiciones exigidas por el Ayuntamiento de Tuy (Pontevedra) para la provision de la plaza de Oficial primero del mismo, dotada con 999 pesetas.

Este empleo, con arreglo a la ley de 10 de Julio de 1855, en relacion con la de 3 de Julio de 1876, podia considerarse como menor de 1.000 pesetas; uno de los reservados a los licenciados de la clase de tropa, y a los sargentos; pero, segun indica el Ministerio de la Guerra, el Ayuntamiento de Tuy, asi como otros varios y Diputaciones provinciales, exigen excesivas condiciones para su desempeño con objeto de eludir la ley, exponiendo ademas la conveniencia de que se dicte una circular para evitar estos abusos.

El Ayuntamiento de Tuy exige para la provision de la plaza, ademas de la cualidad de español, mayor de edad y buena conducta moral y politica, saber leer y escribir correctamente, y el dictado, teneduria de libros, contabilidad municipal y conocimiento de las leyes Municipales, Electorales, de Reclutamiento, de Consumos, de Cédulas personales y de descubiertos, por debitos a la Hacienda, a instrucción de un expediente por cada una de dichas leyes: todo ello ante una Comision del mismo Ayuntamiento.

Consúltase en la Real orden, ademas del caso práctico referido, qué facultades tendrán los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales despues de publicada la ley de 10 de Julio de 1855, para señalar los conocimientos que han de reunir los individuos no destinados a servicios profesionales a que se refiere la misma, y segundo si seria conveniente dictar una circular sobre este punto y los extremos que debería abarcar.

Con arreglo a la ley Municipal y Provincial, los Ayuntamientos y Diputaciones nombran sus empleados, y aunque en el caso que ha motivado la reclamacion del Ministerio de la Guerra parece que se exigen demasiadas materias en el examen a que se refiere el artículo 1.º de la disposicion 5.ª del reglamento de 10 de Octubre de 1855, no encuentra la Seccion que se pueda limitar el derecho de exigir los conocimientos que crean precisos a los empleados que son pagados con sus fondos, y en tal concepto no puede dictarse reglamentacion sobre este punto.

En resumen: La Seccion opina que si bien se debe prevenir a los Gobernadores de provincia que procuren evitar que las Diputaciones y Ayuntamientos eludan el cumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1855, procede que se manifieste al Ministerio de la Guerra, en contestacion a la comunicacion que traslada del Capitan general de Galicia, que no pueden limitarse las facultades de dichas Corporaciones para exigir a sus em-

pleados los conocimientos que crean oportunos para el buen desempeño de sus cargos, y que en este concepto, el Ayuntamiento de Tuy, si bien quizá con demasiada amplitud, ha estado en su derecho al anunciar el programa de materias para la provision de la plaza de Oficial primero del mismo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en sumombre la Reina Regenta del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, mandando a la vez que la primera parte de las conclusiones del mismo se ponga en conocimiento de todos los Gobernadores de provincia para su exacto cumplimiento.

De Real orden lo comunique a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1888.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador de la provincia as...

OFICINAS DE HACIENDA.

Administracion subalterna de Hacienda de Riaño.

En las facturas de los recibos a realizar por territorial a industrial de todos los contribuyentes morosos de este partido que como pliego de cargo se han entregado al Agente ejecutivo de este partido, se ha dictado con esta fecha por esta Administracion la siguiente

Providencia: Por cuanto los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 39 y 42 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus cuotas que establece el art. 11 de la Instruccion de procedimientos, pudiendo satisfacer sus cuotas y el mencionado recargo durante los tres dias siguientes a la publicacion de la presente segun dispone el art. 14 de dicha Instruccion de procedimientos. Lo que se hace saber para conocimiento de los deudores de este partido a los efectos de la Instruccion. Riaño 20 de Diciembre de 1888.—El Administrador, Matias Gonzalez.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Riaño 20 de Diciembre de 1888.—El Administrador, Matias Gonzalez.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Anuncio.

Vacante en esta Audiencia una plaza de Oficial de Sala, se anuncia su provision con arreglo al art. 545 de la ley organica del Poder judicial y sus comorndantes de la ley adicional.

Los emolumentos de que gozará serán el percibo de los derechos señalados en arancel para asuntos civiles y criminales en que ha de prestar sus servicios.

Para ser admitido como aspirante se precisa presentar la solicitud documentada en esta Secretaria de Gobierno y término de 15 dias a

contar desde el presente anuncio en la Gaceta de Madrid. Valladolid Diciembre 31 de 1888.—Rafael Bermejo.

AYUNTAMIENTOS.

Edicto de subasta de bienes inmuebles

D. Restituto Ramos Uriarte, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que en providencia del dia de la fecha, he acordado proceder a la venta, en pública subasta de los bienes inmuebles, ó sean fincas rústicas y urbanas embargadas a los sugetos que despues se dirán, contra quienes se instruye expediente de apremio por descubierta del pago de contribuciones territorial é impuesto de sal, y en su virtud tendrá lugar el primer remate ante mi autoridad en el local de la casa consistorial de esta poblacion, el dia 18 del actual, hora de las diez de su mañana, cuyos bienes con la valoracion que se les ha dado segun lo prevenido en el núm. 4.º del art. 45 de la Instruccion, son los que a continuacion se insertarán.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse y así bien de los deudores, los cuales podrán satisfacer sus cuotas y costas antes de dicho acto si quieren evitar la venta; advirtiendo que sólo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la valoracion que se designa a cada finca, debiendo los rematantes hacer entrega en el acto de la adjudicacion del importe principal, recargos y costas que adeuden los contribuyentes; se hace saber igualmente que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, y en caso de carecer de ellos, se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante, al cual despues se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Dado en Leon a dos de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Alcalde, R. Ramos.—Por su mandado, el Comisionado, José Velazquez.

Valora- cion.	Posetas.
Nombres de los contribuyentes y expresion de las fincas.	

Vienda de D. Bonifacio Gonzalez.

1.ª Una casa en el casco de esta ciudad, calle de Santo Ana, núm. 14, que linda por la derecha con casa de los herederos de D. Felipe

Fernandez Llamazares, por la izquierda con otra de don Carlos Gonzalez y por la espalda con otra de D. Mateo Bayon, se compone de dos pisos, cubierta de teja y en buen estado de conservacion, capitalizada en tres mil pesetas, no constando tenga carga alguna ni gravamen.. 3.000

Herederos de D. Anastasio Martinez.

1.ª Una viña término del Puente del Castro, sitio de las folleras, cabida de seis celemines y un cuartillo, linda O. con camino, M. con otra de herederos de D. Juan Barthe, P. con tierra del duado, y N. con otra de D. Rufino Barthe, capitalizada en doscientas pesetas..... 200

2.ª Una tierra trigal a id. a la fuente del juncal, cabida de dos fanegas y seis celemines y un cuartillo, que linda por todos aires con cárcabas y campo concejil, capitalizada en setecientos setenta y cinco pesetas..... 775

3.ª Otra tierra a id. sitio de las folleras, cabida de cinco celemines, que linda O. con viña del mismo y otra de D. Rufino Barthe, N. con otra de D. Juan Barthe, P. con norio y M. con otra de D. Remigio Gordon, capitalizada en doscientas veinticinco pesetas..... 225

D. Juan Blanco.

1.ª Una casa al Puente del Castro, calle de Valencia, sin número y debe de responderle el 19 ó 20, que linda por derecha con casa de D. Andrés Fernandez, izquierda con la parte de don Juan Garcia y por la espalda con huerto de D. Manuel Ferrero; se compone de planta baja y un piso, cubierta de teja, capitalizada en trescientas ochenta pesetas, no constando tenga carga alguna ni gravamen..... 380

D. Martin Ramos.

1.ª Una tierra trigal al Puente del Castro, sitio a las pegas, cabida de tres celemines dos cuartillos, que linda O. con otra de herederos de D. Hilario Mallo, M. con otra de la adoranda, P. con otra de D.ª Paula Lopez, y N. con otra de Ventura Aller, capitalizada en cinco pesetas, que hacen ciento veinticinco pesetas..... 25

D. Feliciano Díez.

1.ª Una tierra al Puente del Castro, paga del cercado, trigal, cabida de diez celemines tres cuartillos, linda O. con camino. M. con otra de D. Salvador Díez, P. con otra de D. Juan Bartlle, con otra de la barbadaja, capitalizada en cuatrocientas pesetas. 400

2.ª Otra á id., id., trigal, cabida de cuatro celemines, linda O. con otra de D. Narciso Perez, M. con arroyo, P. y N. con otra de Petra Tascon, capitalizada en cincuenta pesetas. 50

D. Angel Díez.

1.ª Una casa al Puente del Castro, calle de las Eras, núm. 3, que linda por derecha con callejon, por izquierda con la calle de Valencia y por la espalda con casa pajár de D. Santos Ordás, se compone de planta baja y un piso, cubierta de teja, capitalizada en trescientas pesetas, no constando tenga carga alguna ni gravamen. 300

2.ª Una viña á ídem sitio del terronal, cabida de dos fanegas cinco celemines y tres cuartillos, linda O. con carrera, M. con viña de don Isidro Puente, P. con otra de Juan Moreno, capitalizada en ochocientas setenta y cinco pesetas. 875

3.ª Otra viña á ídem sitio de la estaca, cabida de seis celemines y tres cuartillos, linda O. con camino, M. con otra de D. Tomás Leon, P. con otra de Gregorio Díez y N. con otra de Antonio Moreno, capitalizada en doscientas pesetas. 200

D. Blas Nicolás.

1.ª Una tierra centenal al Puente del Castro, camino de Corvillo, cabida de una fanega, linda O. con otra de D. José María Díez, M. y P. con otras de Benito Gutierrez y N. con cárcabas, capitalizada en ciento veinticinco pesetas. 125

D. Antonio Fernandez.

1.ª La tercera parte de una casa en el casco de esta ciudad á Santa Ana número 69, que linda derecha con casa de D. Isidro Ordás, izquierda con otra de Martín Feo y por la espalda con la presa, se compone de planta baja y un piso cubierta de te-

ja, capitalizada en cuatrocientas ochenta pesetas, no consta tenga carga alguna ni gravamen. 480

2.ª Una tierra centenal á Renueva sitio de valdelamora, cabida de una fanega cuatro celemines, linda O. con otra de D. Maquel Garcia, M. con sendero, P. con otra de su hermano Valentin y N. arroyo, capitalizada en cuatrocientas veinticinco pesetas. 425

D. Cayetano Alvarez.

1.ª La tercera parte de una casa en el casco de esta ciudad á Santa Ana número 69, que linda derecha con casa de D. Isidro Ordás, izquierda con otra de Martín Feo y por la espalda con la presa, se compone de planta baja y un piso cubierta de teja, capitalizada en cuatrocientas ochenta pesetas, no consta tenga carga alguna ni gravamen. 480

2.ª Una tierra trigal á Renueva sitio del rosal, cabida de una fanega, linda O. con otra de la viuda de Mallo, M. con otra de D. Manuel Garcia, P. con otra de D. Tomás Lastera y N. con otra de Mariano Fernandez, capitalizada en cuatrocientas veinticinco pesetas. 425

3.ª Otra tierra trigal á ídem sitio de la nevera, cabida de dos fanegas, linda O. con otra de D. Agapito Alvarez, M. otra de Manuel Garcia, P. con camino de Carbajal y N. con otra de Antonio Fernandez, capitalizada en ochocientas setenta y cinco pesetas. 875

4.ª Otra al mismo sitio, cabida de dos fanegas, trigal, linda O. con lindero, M. con otra de D. Manuel Garcia, N. con otra de Gregorio Fernandez y P. con camino de Carbajal, capitalizada en ochocientas setenta y cinco pesetas. 875

D. Josefa Suarez.

1.ª Una tierra trigal á Renueva, sitio de la nevera, cabida de dos fanegas, linda O. con tierra de D. Hilario Alvarez, M. con otra de Manuel Fernandez, P. con camino y N. con otra de herederos de Silvestre Fernandez, capitalizada en ochocientas setenta y cinco pesetas. 875

D. Teodoro Díez Currieses.

1.ª La cuarta parte de una tierra á Renueva, sitio del reventon, que hace esta parte una fanega siete celemines, linda O. con camino del-medio, M. con otra de D. Saturnino Ruiz, su partija, P. con otra de herederos de Gregorio Blanco y N. con partija de Nicasio Díez Currieses de Santa Maria, capitalizada en setecientas pesetas. 700

2.ª La quinta parte de otra tierra á ídem sitio de la media legua, que hace toda ocho fanegas ocho celemines y corresponde á la quinta parte una fanega nueve celemines, linda O. con camino de Carbajal, M. con otra de L. Alvarez, P. con camino del medio y N. con otra de D. Benito Díez Currieses, vecino de San Román, capitalizada en setecientas setenta y cinco pesetas. 775

D. Juan Gonzalez.

1.ª Dos tercenas partes de una tierra á Renueva, sitio de la media legua, denominada del siete, de dos fanegas ocho celemines y á esta parte le corresponde una fanega diez celemines, linda O. con camino de Carbajal, M. con otra de D. Francisco Rodriguez, P. con otra de Cándido Gonzalez y N. con otra de herederos de Mauricio Gonzalez, capitalizada en ochocientas pesetas. 800

2.ª La quinta parte de otra tierra á ídem id. que hace toda ocho fanegas ocho celemines y á esta parte le corresponde una fanega nueve celemines, linda O. con camino de Carbajal, M. con otra de D. Saturnino Ruiz, P. con camino del medio y N. con otra de Narciso Díez Currieses, capitalizada en setecientas setenta y cinco pesetas. 775

D. Juana Díez Currieses.

1.ª Una tierra á Renueva trigal, al sitio de Santa Engracia, que es pice de una fanega, linda O. con tierra de herederos de D. Bernardo Mallo, M. con otra de los de don Mariano Fernandez, P. y N. con camino de Santa Engracia, capitalizada en ochocientas setenta y cinco pesetas. 875

2.ª Otra ídem id. de diez celemines, en la que hace dos fanegas ocho celemines,

á la media legua, linda O. camino de Carbajal, M. con partija de D. Juan Gonzalez, P. con tierra de D. Cándido Gonzalez y N. con otra de herederos de D. Mauricio Gonzalez Reyero, capitalizada en trescientas setenta y cinco pesetas. 375

Alcalda constitucional de Borrenes.

Por jubilacion acordada por el Ayuntamiento al que la ha desempeñado por espacio de 44 años, se halla vacante la Secretaria del citado Ayuntamiento con la dotacion de 475 pesetas anuales pagadas por trimestres de los fondos municipales, quedando de su cargo sin otro haber de practicar todas las operaciones que sobre la misma pesan.

Los que opten á dicho cargo presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria del mismo dentro del término de 15 dias contados desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Borrenes Diciembre 28 de 1888. —Paulino Cuadrado.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de eleccion de Senadores de 8 de Febrero de 1877, se halla expuesta al público en el sitio de costumbre de esta escuela, la lista de los individuos del Claustro de esta Universidad y Directores de los Institutos y Escuelas especiales del distrito á quienes la citada ley concede el derecho electoral, á fin de que puedan producirse las reclamaciones de inclusion ó exclusion, dentro del término legal, ó sea desde el dia 1.º al 20 del próximo mes de Enero.

Oviedo 31 de Diciembre de 1888. —El Rector, Félix de Aramburu.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EMIGRACION Á CHILE.

Se admiten inscripciones para colonos, hasta el dia 15 de Febrero próximo y de emigrantes libros todo el año. Dirigirse mientras se nombra representante en Leon, á D. Genaro Ordóñez, 96 Mayor, principal en Palencia, á D. Vicente Patro, 74, calle del Orzan, en la Coruña, ó á los Agentes generales en España y Portugal, J. Garrouste y Ballesteros, 13, Alcalá, 13, Madrid.

LEON.—1889.

Imprecta de la Diputacion provincial.